

Expediente Núm. 136/2012
Dictamen Núm. 255/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de mayo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en un auditorio municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de mayo de 2011, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Siero, en un modelo de instancia normalizado al que se acompaña un escrito, una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un auditorio municipal.

Expone que “el día 30 de abril de 2011 acudió al Auditorio de Pola de Siero y, al estar iniciada la actuación, se le indica por la persona responsable de la entrada que debe acceder a la sala junto a su acompañante por una puerta de acceso en concreto./ Al acceder a la sala la misma estaba totalmente a oscuras, a excepción del escenario, precipitándose la dicente al suelo al no percatarse de la existencia de un escalón” por “no contar el mismo con la señalización adecuada”. Pone “de manifiesto que, a pesar de que tras la caída (...) pudo comprobar que los escalones se encontraban provistos de luminarias, las mismas se encontraban apagadas”. Como consecuencia de la caída sufrida la reclamante fue atendida por los servicios de Urgencias del Hospital “X”.

A la instancia y escrito relatados se adjunta documentación acreditativa de la asistencia recibida en el Hospital “X” a las 21:00 horas del día 30 de abril de 2011, así como el informe firmado por un médico del Servicio de Traumatología del citado centro sanitario sobre el ingreso de la interesada el día 8 de mayo de 2011 con motivo de “traumatismo en muñeca izquierda”, por lo que fue intervenida el día 10 de mayo “bajo anestesia general”, realizándosele “reducción cerrada y fijación con agujas K”, siendo dada de alta el 11 de mayo de 2011. Asimismo, se acompaña comparecencia de la perjudicada en las dependencias de la Policía Local de Siero el día 3 de mayo de 2011 al objeto de poner en conocimiento de la misma los hechos relatados.

2. Con fecha 26 de mayo de 2011, se notifica a la interesada la Resolución de la Alcaldía por la que se incoa el procedimiento y se nombra instructor, poniéndose en su conocimiento también la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Previa petición del Instructor del procedimiento, el día 1 de junio de 2011 un responsable de la Fundación Municipal de Cultura de Siero emite un informe en el que señala que “el inicio del festival tuvo lugar a las 20:00 h. La llegada” de la señora y su marido “al teatro-auditorio se produce cuando ya había comenzado

el espectáculo (el ordenanza no puede precisar la hora exacta de llegada, pero sí me manifiesta que ya había comenzado el acto), siendo acompañados por él mismo a la sala, indicándoles y acompañándoles hasta la puerta de acceso, manifestándoles que entraran en silencio y tuvieran cuidado al estar a oscuras el patio de butacas”.

4. El día 2 de junio de 2011, la interesada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Siero en el que manifiesta no encontrarse curada de las lesiones producidas, a la vez que se interesa por los datos de la compañía aseguradora de la Corporación.

5. Obra incorporado al expediente remitido el escrito de una compañía aseguradora, de fecha 20 de junio de 2011, en el que, dando contestación a un requerimiento anterior del Ayuntamiento, se informa que, “en relación con el expediente de referencia (...), a la vista del informe de la Fundación Municipal de Cultura que obra en nuestro poder, entendemos que ninguna responsabilidad es imputable” al Ayuntamiento de Siero “en los hechos que motivan dicha reclamación, al entrar en el patio de butacas a oscuras, comenzando ya el espectáculo y tras ser advertida de extremar las precauciones”.

6. Con fecha 28 de junio de 2011, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un “plazo de quince días para que pueda formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones si lo estima procedente”.

El día 14 de julio de 2011, dentro del trámite conferido al efecto, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones. En él manifiesta encontrarse todavía en proceso de recuperación de las lesiones sufridas, indicando que “debe acudir el próximo día 18 de julio de 2011 a la consulta de Traumatología (...), motivo por el cual tan pronto como se establezcan sus lesiones acompañaremos al presente expediente el informe

correspondiente, así como la pertinente valoración de las mismas". A continuación, identifica hasta un total de cuatro personas que, afirma, fueron testigos de la caída, interesando que se les practique prueba testifical. Adjunta diversos informes del Hospital "X" que ya obran en el expediente y uno nuevo, librado por un médico del Servicio de Traumatología el 22 de junio de 2011, relativo a la asistencia prestada hasta esa fecha.

7. Previa citación realizada al efecto, el día 21 de noviembre de 2011 tiene lugar la práctica de la prueba testifical con todos los testigos propuestos por la reclamante. En este acto participa, además del Instructor del procedimiento, una letrada en representación de la interesada, debidamente acreditada mediante poder notarial para pleitos.

A las preguntas generales de la ley, todos los testigos manifiestan no tener con la reclamante ninguna relación susceptible de provocar intereses comunes o contrapuestos, ni interés en el asunto u otro semejante.

El primero de ellos señala "que el día 30 de abril de 2011 (...) se encontraba en el auditorio (...), sentado hacia la mitad (...). Ya había empezado el festival (...) cuando vio entrar a alguien, aunque estaba oscuro y no reconoció a la persona. En ese momento escuchó un golpe y volvió a mirar hacia el pasillo, estando ya en el suelo la mencionada persona (...). En todo momento (...) la zona estaba en total oscuridad. No había luces ni en la escalera, ni en los pies de la gente. En la zona de la caída hay unos escalones amplios, en bajada, para acceder al anfiteatro. Los peldaños son largos y no estaban iluminados (...). En las siguientes veces que fue al Auditorio sí estaban los peldaños iluminados, y aquel día no lo estaban".

La segunda testigo, de cuyas manifestaciones se desprende que era una de las integrantes de la Banda de Gaitas que actuaba en el festival que se desarrollaba en aquel momento, indica que "se encontraba en el escenario del auditorio (...) y sintieron un revuelo de hablar de la gente. Después de ese revuelo, hacia la mitad de la actuación se dieron cuenta de que se encendieron

las luces de la escalera, lo que les llamó la atención (...). Ha actuado más veces en el auditorio y durante las actuaciones las luces de los peldaños de las escaleras están encendidas”.

El tercero de los testigos especifica que “él entró por la puerta derecha, por la que luego entró la accidentada. Y, según entró, giró a mano izquierda y se sentó (...). Dos personas entraron y justo detrás la accidentada acompañada de otra persona. Las luces estaban apagadas y no les acompañaba ninguna otra persona ni acomodador. La actuación ya había comenzado. Estaban apagadas las luces de seguridad del pasillo y estaba en penumbra, y vio caer a una persona hacia delante, que no sabe si tropezó o qué le pasó a la señora. Una vez que ella cayó, y cuando estaban intentando levantarla, se encendieron las luces de seguridad, con las que se veían todos los escalones./ Les llamaron la atención dos cosas, que el público entrase solo, sin personal del Ayuntamiento, y que las luces estaban apagadas”.

Por último, el cuarto testigo declara que “vio a la accidentada caminando despacio, a oscuras, y en el primer escalón la vio precipitarse. Varias personas la ayudaron a salir y después se encendieron las luces y (...) la sacaron de la sala y cerraron la puerta./ La semana anterior, en una actuación (...), se acuerda de que las luces de las escaleras que señalan los peldaños se encendieron cuando ya había comenzado la actuación”.

8. A la vista de la testifical practicada, el Instructor del procedimiento solicita, con fecha 23 de noviembre de 2011, al responsable de la Fundación Municipal de Cultura un nuevo informe “acerca de las circunstancias puestas de manifiesto en las declaraciones de los testigos”. Dicho informe es evacuado el 28 de noviembre de 2011. En él, tras reiterar lo expuesto en su anterior informe, se hace constar que “en el momento en que la dicente y su acompañante acceden a la sala se encontraban encendidas las luces de emergencia de la pared, no así las luces que están colocadas en los peldaños de las escaleras, que probablemente se hubieran apagado con la luz general de la sala”.

9. El día 3 de abril de 2012, la reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Siero un escrito en el que, por medio de su representante, manifiesta haber sido dada de alta por parte del Servicio de Traumatología del Hospital Universitario Central de Asturias, por lo que, una vez estabilizadas las lesiones, se encuentra en condiciones de evaluar económicamente la indemnización solicitada, que fija en un total de nueve mil ciento cuarenta y nueve euros con noventa céntimos (9.149,90 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 3 días de ingreso hospitalario, 203,94 €; 57 días impeditivos, 3.150,39 €; 121 días no impeditivos, 3.599,75 €; 3 puntos de secuelas, 1.996,20 €, y un 10% de “perjuicio económico”, 199,62 €. Adjunta un informe, suscrito por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales en el que aprecia una “limitación funcional carpo izquierdo: 3 puntos”.

En el mismo escrito, la interesada afirma que de la prueba practicada en el expediente “se desprende que la caída (...) se produjo como consecuencia de un deficiente funcionamiento del servicio”, por lo que solicita que se acuerde “dictar resolución dando lugar íntegramente a la reclamación formulada (...), fijando una indemnización a su favor” por el importe referido.

Con esa misma fecha, la reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento un escrito en el que solicita una copia del expediente, que se le entrega una vez efectuada la liquidación correspondiente.

10. El día 24 de mayo de 2012, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras relatar los hechos que aparecen probados en el expediente, señala que “aunque podamos pensar que el hecho de la caída está suficientemente acreditado no lo está la causa que lo motiva”, indicando que “la lesionada, conocedora de las condiciones de la sala, no las consideró un inconveniente para el acceso a la misma; y, aun cuando no conociera las condiciones concretas de la sala, nadie ignora que cuando accede a un espectáculo que ya ha comenzado se ha de

poner especial cuidado porque la sala estará a oscuras. La lesionada asumió los riesgos que comprota su acción, por lo que su intervención en los hechos se traduce, a efectos de la responsabilidad patrimonial que exige a la Administración, en un elemento que altera la vinculación del daño con el servicio público, al surgir la conducta de la propia víctima como una causa determinante del mismo, debiendo soportar sus consecuencias”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de mayo de 2012, registrado de entrada el día 1 junio de 2012, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de mayo de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 30 de abril del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante observamos, en lo que a la audiencia de la perjudicada se refiere, que dicho trámite, abierto de manera formal el día 28 de junio de 2011, no satisface los requerimientos impuestos por el artículo 84.1 de la LRJPAC. En efecto, se señala en el artículo mencionado que el trámite de audiencia conlleva

poner de manifiesto el procedimiento a los interesados, o a sus representantes, en un momento concreto, esto es, instruidos “los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”. La finalidad de la audiencia, que no es otra que posibilitar a los interesados la eficaz defensa de sus derechos e intereses mediante la puesta a su disposición de los elementos de hecho y de derecho manejados durante la instrucción, evidencia que el momento en el que se celebre aquel trámite no tiene una importancia meramente formal.

En el caso que analizamos, la instrucción del procedimiento ha continuado tras la audiencia con la incorporación al mismo de numerosa documentación y la realización de varios actos, sin que se haya procedido a la apertura de manera formal de un nuevo trámite de audiencia en un momento inmediato a la elaboración de la propuesta de resolución. A pesar de constatar esta irregularidad, la misma no llega a alcanzar en el presente supuesto la entidad suficiente en orden a exigir la retroacción del procedimiento con el fin de practicar un nuevo trámite de audiencia y recabar luego de este Consejo el oportuno dictamen. En este sentido, hemos de reparar en que la documentación incorporada al expediente con posterioridad a la apertura del inicial trámite de audiencia está constituida de manera sustancial por la prueba testifical practicada, en la que, como ya hemos indicado, tomó parte la propia interesada a través de su representante legal. Por lo demás, y prescindiendo de que se haya omitido la apertura formal de un nuevo trámite de audiencia, tal y como hemos señalado, conviene tener presente que en la documentación remitida consta que el mismo día 3 de abril de 2012 la reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento un escrito en el que solicita una copia del expediente, que obtiene previo pago de la correspondiente liquidación, con lo que resulta evidente que la finalidad perseguida con la práctica de este trámite -que, insistimos, no es otra que posibilitar a la interesada la eficaz defensa de sus derechos e intereses mediante la puesta a su disposición de los elementos de hecho y de derecho manejados durante la instrucción- no ha resultado

violentada. Así las cosas, y en aplicación del principio de eficacia constitucionalmente reconocido, este Consejo, considerando que existen en el expediente elementos de juicio suficientes para que este órgano pueda emitir su parecer sobre el fondo del asunto y que la irregularidad constatada no se ha traducido en una indefensión de la perjudicada, no juzga necesaria ni conveniente la retroacción de actuaciones, pues cabe suponer, razonablemente, que de subsanarse la incorrección señalada la propuesta de resolución no variaría.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos a causa de una caída en un auditorio-teatro de titularidad municipal.

La realidad de la caída y las consecuencias lesivas que se derivaron de la misma para la accidentada -"fractura radio distal izdo."- no ofrecen duda alguna a la luz de los informes de la Fundación Municipal de Cultura de Siero, unido a la testifical practicada, así como de los informes médicos obrantes en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

La interesada, que sufrió una caída cuando accedía al patio de butacas del teatro-auditorio donde se desarrollaba una actuación ya iniciada, estando a oscuras el recinto, con excepción de la luz proveniente del escenario, imputa este accidente al hecho de "no contar los escalones de acceso al patio de butacas con la señalización adecuada que le permitiera visualizar su existencia, encontrándose las luces existentes en los mismos apagadas". Por su parte, la Administración reclamada, que admite en lo sustancial las circunstancias en las que se produjo la caída, niega la imprescindible relación de causalidad entre el daño y el servicio público, al entender que ese nexo causal fue roto por un acto propio de la lesionada, que, "conocedora de las condiciones de la sala, no las consideró un inconveniente para el acceso a la misma; y, aun cuando no conociera las condiciones concretas de la sala, nadie ignora que cuando accede a un espectáculo que ya ha comenzado se ha de poner especial cuidado porque la sala estará a oscuras".

Así las cosas, conviene comenzar por señalar que, presupuesta la titularidad del Ayuntamiento de Siero del auditorio municipal de esa localidad, corresponde al mismo el mantenimiento del adecuado estado de dicha instalación cultural en aras a garantizar la seguridad de quienes toman parte, ya lo hagan como actores o meros espectadores, en los espectáculos que se desarrollen en ella, a tenor de lo dispuesto en los artículos 25.2.a) y m) de la

LRBRL, en relación con el artículo 5 de la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de un defectuoso funcionamiento de dicha instalación.

Constatada la realidad de la caída sufrida por la reclamante en el Auditorio-Teatro de Siero, este Consejo, en orden al examen de la pertinencia de la reclamación formulada, parte de la consideración general expresada repetidamente en dictámenes anteriores, tal y como con total acierto se recoge en la propuesta de resolución, de que "el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas". Ahora bien, esta consideración general nunca puede alcanzar una formulación tan incondicional que lleve a desplegar sus efectos hasta un extremo tal que haga total abstracción del estado de esas instalaciones y su normal funcionamiento.

En este sentido conviene recordar, por resultar de aplicación al presente supuesto, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 y 15.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, de aplicación supletoria en esta Comunidad Autónoma en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en todos los edificios y locales de espectáculos, y con independencia del alumbrado eléctrico ordinario, deberá existir un alumbrado de señalización, que en el caso de escalones estará constituido por unos pilotos conectados a su vez al alumbrado de emergencia, con la suficiente intensidad para que pueda iluminar su huella, y que, por exigencia reglamentaria, "estará constantemente encendido durante el espectáculo y hasta que el local sea totalmente evacuado por el público". En la presente reclamación, resulta evidente, y así lo reconocen los responsables de la Fundación Municipal de Cultura de Siero, que en el momento en que la

perjudicada accedió al patio de butacas “se encontraban encendidas las luces de emergencia de la pared, no así las luces que están colocadas en los peldaños de las escaleras, que probablemente se hubieran apagado con la luz de la sala”, lo que, por lo pronto, supone un incumplimiento de la obligación de que el alumbrado de señalización esté “constantemente encendido durante el espectáculo y hasta que el local sea totalmente evacuado por el público”.

Por otro lado, de las explicaciones ofrecidas por los responsables de la instalación parece desprenderse una inadecuada configuración de la instalación propiamente dicha, pues, si en el momento de la caída “las luces de emergencia de la pared” se encontraban encendidas y los pilotos de señalización de los escalones estaban apagados -“probablemente se hubieran apagado con la luz general de sala”-, se está contraviniendo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15.2 del citado Reglamento, que exige que los pilotos de señalización de los escalones se encuentren “conectados a su vez al alumbrado de emergencia”. Por lo demás, hemos de significar que esa falta de iluminación y señalización en los escalones acontecida en esta concreta actuación, corroborada por las declaraciones de los testigos, tuvo un carácter extraordinario y puntual, toda vez que alguno de los testigos -habituales de la instalación- afirma que la misma no se dio ni en anteriores ni en posteriores ocasiones.

En atención a lo expuesto, este Consejo no puede sino alcanzar una primera conclusión de que el incumplimiento de la normativa reglamentaria anteriormente consignada acerca de las condiciones de iluminación del patio de butacas del auditorio-teatro municipal durante el espectáculo que en él se celebró el día 30 de abril de 2011 colocó a los asistentes al mismo en una situación de riesgo a la que no deberían estar expuestos, lo que hace que la Administración deba responder de las consecuencias dañosas que para ellos pudieran derivarse de esa falta de iluminación, tal y como sucede en la presente reclamación, al resultar evidente la relación de causalidad entre la falta de iluminación -en lo que constituye un irregular funcionamiento del servicio

público- y el daño sufrido por la perjudicada, que a su vez resulta antijurídico, en el sentido de ser expresión de un daño que esta no tenía obligación de soportar.

Ahora bien, esta primera conclusión, que por fuerza nos ha de conducir a dictaminar la pertinencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial formulada, merece ser modulada, ya que a la producción del efecto dañoso no resulta ajena la conducta de la propia perjudicada, tal y como apunta la Administración reclamada en su propuesta de resolución. En este sentido, hay que comenzar por indicar que la reclamante trata y consigue acceder al auditorio-teatro una vez iniciado el espectáculo, lo que, salvo que el acto hubiera comenzado con antelación al horario previsto, constituye un incumplimiento por su parte de las condiciones que asumió al adquirir la correspondiente entrada, y que, por otro lado, no deja de ser algo molesto para el resto de personas que se encontraban en la sala. No obstante lo anterior prosiguió en ese empeño de presenciar el espectáculo accediendo al patio de butacas, encontrándose entonces con una sala prácticamente a oscuras, ya que la única iluminación existente a lo largo del trayecto hasta ocupar su localidad era la indirecta proveniente del escenario y la de emergencia de la pared. El riesgo derivado del incumplimiento reseñado era, pues, evidente y manifiesto, lo que la obligaba a extremar las precauciones al respecto, tal y como parece que hizo su acompañante; sin embargo, en una actitud que podríamos calificar de temeraria, intentó acceder a su localidad, lo que la obliga a asumir, siquiera de manera parcial, las negativas consecuencias de tal decisión.

En definitiva, procede reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, aunque, dada la notoriedad de la falta de iluminación, hubiera resultado exigible asimismo una especial diligencia por parte de la lesionada, lo que nos permite entender y concluir que nos encontramos ante una responsabilidad compartida entre la Administración y la propia interesada.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida, en los términos vistos, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, así como el carácter antijurídico de este, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Al respecto, hemos de advertir que la Administración, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado la valoración efectuada por la interesada; ausencia de valoración predicable de todos los elementos indemnizatorios, pero que resulta particularmente significativa en lo que se refiere a las secuelas funcionales alegadas, así como en lo relativo a los 121 días no improductivos que refiere, que, pudiendo corresponderse con el periodo de rehabilitación seguido desde que fue derivada por el Servicio de Traumatología al Servicio de Rehabilitación para completar el proceso, carece del necesario soporte documental para considerarlo acreditado.

A la vista de ello, procede que la Administración municipal, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, dando la oportunidad a la interesada de probar los daños que aduce y realizando los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios para determinar el alcance de las secuelas y los días de curación no improductivos, determine la indemnización que ha de abonar a la misma. A tal fin, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, puede ser utilizado, con carácter orientativo, a falta de otros criterios objetivos. En este sentido, la utilización de las cuantías de la tabla V actualizadas por Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, haría innecesaria la aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.3 *in fine* de la LRJPAC.

Finalmente, la cantidad resultante de la instrucción que se efectúe deberá ser minorada en un cincuenta por ciento, dada la responsabilidad compartida entre la reclamante y la Administración, en este caso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.